

SECRETARÍA. Cali, julio 13 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda declarativa de responsabilidad civil, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	TERESA NUÑEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	COSMITET LTDA Y OTROS
RADICACIÓN:	760013103-012/2023-00146-00

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda declarativa de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- 1º. El memorial poder aportado con la demanda resulta ser insuficiente para adelantar la presente acción, en razón a que no fue conferido por la totalidad de los demandantes, pues no se encuentra suscrito por todos los demandantes en el presente demanda (Art. 84 Num.1º del C. G. P.).
- 2º. Se deberá allegar con la demanda la prueba documental que determine la relación contractual que liga a la parte demandante, con las personas jurídica y natural que se indican como demandadas en el presente litigio, referentes al vínculo contractual aducido.
- 3º. No se aportó con la demanda los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, lo que no permite determinar con exactitud su situación jurídica actual y quienes ejercen su representación legal (Num.2º, art. 84 C. G. P.).
- 4º. Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se indica en la demanda los datos del representante legal de las sociedades demandadas.
- 5º. No se indicó en la demanda la dirección física donde ha de recibir notificaciones el demandado Dr. JAIRO DE JESUS JIMENEZ ARRIETA, toda vez que como bien lo indica en el acápite notificaciones, el citado trabaja en la Clínica Mariangel, sin que se determine su dirección física para efectos de la notificación, pues la electrónica se indicó desconocerla, en contravía con lo exigido por el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.
- 6º. Deberá la parte demandante allegar al proceso los registros civiles de nacimiento y el certificado de matrimonio, los cuales fueron relacionados en el acápite pruebas de la demanda, pero no aportan con ésta.
- 7º. No se acreditó con la demanda haber dado cumplimiento al Inciso 5º, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone lo siguiente:

"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Subsanada la demanda y de ser necesario, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

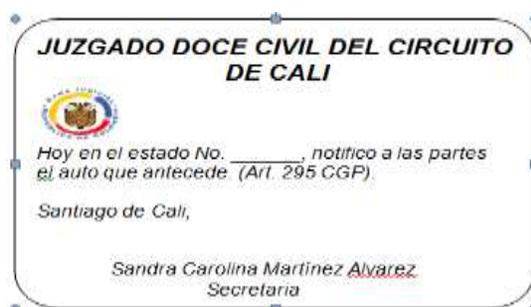
Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b541cb86f2462aabaa190de73284f08353aeadbfd3d2dc06ec833817aac23f1c**

Documento generado en 21/07/2023 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>